

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2014 00174 01
Demandante: OMAIRA CHARA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 004

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia No. JPA 125 proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada conforme a lo dispuesto artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 322 ibídem, por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia No. JPA 125 proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se previene a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se someterán a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00018 01
Demandante: ESPERANZA VELASCO CUELLAR
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 005

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 124 proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada conforme a lo dispuesto artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el recurso de apelación se interpuso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 322 ibídem, por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 124 proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se previene a las partes que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se someterán a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2015 00161 01
Demandante: JUAN PEREA HURTADO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 006

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **Rama Judicial**, en contra de la sentencia No. 070 del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2015 00448 01
Demandante: ROSA NURY MARIN Y OTRA
Demandado: ESE CENTRO SALUD TIMBIO – CAPRECOM hoy LIQUIDADA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 007

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 166 del 2 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2015 00498 01
Demandante: MARINA QUIÑONES GÓNGORA
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 008

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 176 del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2016 00005 01
Demandante: ALVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 009

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **Departamento del Cauca** en contra de la sentencia No. 081 del 18 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2016 00037 01
Demandante: NELSON EDUARDO ESCOBAR Y OTROS
Demandado: INVIAS y MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 010

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **municipio de Popayán**, en contra de la sentencia No. 80 del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2016 00154 01
Demandante: BEATRIZ EUGENIA GARCIA ARANGO
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 011

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y **parte demandada** en contra de la sentencia No. 091 del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2016 00167 02**
Demandante: **CARMEN ELENA CUERO ARIZABAETA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto S.- 012

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la sentencia No. 086 del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con providencia del 2 de mayo de 2017, por el cual resolvió un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 009 2016 00167 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2016 00214 01
Demandante: MAURICIO LUCUMI CRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 013

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 160 del 26 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2017 00307 01
Demandante: RECREAR S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 014

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia No. 180 del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2018 00303 01
Demandante: MARÍA JESUS GUACHETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 015

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 192 del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 003 2019 00036 02
Demandante: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S. - 016

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 072 del 4 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, asignado con acta de reparto No. 34226 del 28 de septiembre de 2021.¹

No obstante, revisado el expediente, así como el sistema de información siglo XXI y la información de la Secretaría de la Corporación, se encuentra que el presente asunto fue objeto de reparto de manera primigenia ante el Despacho del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ con acta de reparto No. 34142 del 16 de septiembre de 2021², acta que al tener un error tipográfico fue reenviado a la oficina judicial para corregir aquella falencia, no obstante, fue nuevamente repartido cambiando la asignación inicial.

Por lo anterior, el presente asunto se debió devolver al mismo Magistrado y no asignar una nueva acta de reparto, así, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º y 4º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
4. **En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”.** (Se Destaca)

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente físico al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 31 003 2019 00036 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º y 4º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

¹ Folio 1 del Expediente de segunda instancia – Dr. Restrepo

² Folio 1 del Expediente de segunda instancia -Dr. Muñoz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00154 01
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 017

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante** en contra de la sentencia No. 092 del 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-010-2021-00084-01
Demandante: Luz Maritza Satizabal
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 009

Decídese el impedimento manifestado por las juezas octava, novena y décima administrativas del circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante autos de 18 de diciembre de 2020, 06 de mayo de 2021 y 12 de octubre de 2021, las juezas octava, novena y décima administrativas del circuito de Popayán, declararon su impedimento para conocer del presente proceso, porque se encuentran en una situación fáctica semejante a la planteada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial mensual, con la respectiva reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen, como consecuencia de la inclusión de este como factor salarial.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, la juez décima indicó que todos los jueces administrativos del circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

3. Las mencionadas juezas declararon su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito de Popayán, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código

General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por el juez podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala de Decisión¹ estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.²

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La bonificación judicial solicitada por la parte demandante como factor para todos los efectos salariales y prestacionales tiene su origen en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”(Lo subrayado es nuestro)

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

9. Se tiene que el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial que demanda la parte actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, quienes son también destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a dicha prestación. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA³ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por las juezas octava, novena, décima y el de todos los jueces administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI. Se aclara que el Despacho de apoyo corresponderá al primero que formuló el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

³ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

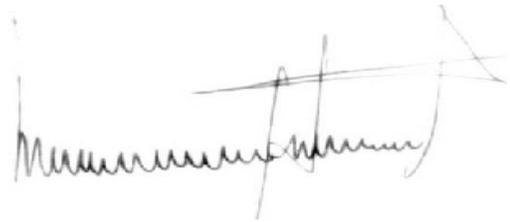
“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado

Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424d87b5889180f167d5e594c64459ecb75a8c26d364efc7223274f5ff1c952**

Documento generado en 21/01/2022 02:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-010-2021-00138-01
Demandante: Rubén Darío Vicente Tiberio Galindo
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 009

Decídese el impedimento manifestado por la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto 12 de octubre de 2021, la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces para conocer del presente proceso, porque se encuentra en una situación fáctica semejante a la planteada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial mensual, con la respectiva reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen, como consecuencia de la inclusión de este como factor salarial.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, indicó que todos los jueces administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA¹.

¹ “Artículo 131.-Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”

CONSIDERACIONES

3. La Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito de Popayán, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por el juez podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala Plena del Tribunal² estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.³

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La bonificación judicial solicitada por la parte demandante como factor para todos los efectos salariales y prestacionales tiene su origen en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que

² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

³ Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”(Lo subrayado es nuestro)

9. Se tiene que el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial que demanda la parte actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, quienes son también destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a dicha prestación. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los Jueces Administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

⁴ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

(...)

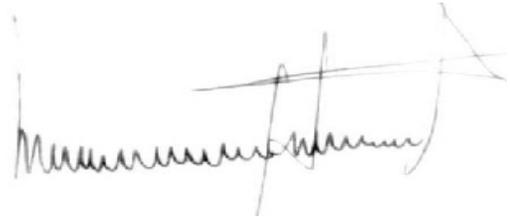
2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658bee630febbd8e3170359aaaaee95c24fe6175b3ec2fbb9aa5a5f58f7421a**

Documento generado en 21/01/2022 02:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2022 00014 00**

Demandante: **MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
- MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS**

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Auto I - 007

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó la señora MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS.

II. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE

MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA, ELADIO SOLARTE, ABEL NARVAEZ COMETA, FABIAN NARVAEZ COMETA, JANETH QUIÑONES LÓPEZ, ALEXANDER REALPE, YAKELINE ASTUDILLO, FLOR MARIADE GOMEZ, ISABEL DEL SOCORRO CASTILLO, MARTHA URIBE, TANIA GUERRERO, LUZ ALBA MACIAS, FRANCISCO JAVIER MACIAS, SANDRA LILIANA CLAVIJO y CLAUDIA LORENA SOLARTE, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998¹ y Ley 1437 de 18 de enero de 2011², presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros particulares que identifica como MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO, MELIDA CARLOSAMA, WILLIAN CABEZAS y AMALFI MOLANO, domiciliados en la ciudad de Popayán, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la paz, tranquilidad, dignidad humana, salud, ambiente sano, goce del espacio público, salubridad y seguridad pública que considera vulnerados.

En consecuencia, solicita que se realice la siguiente declaración:

“DECLARAR a favor de los quejosos y demás ciudadanos a nuestro favor y en favor de la comunidad residente en los barrios los PERIODISTAS y DEPORTISTAS que utilizan la ciclo vía los derechos constitucionales fundamentales invocados,

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00014 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ORDENÁNDOLE a la señora AMALFI MOLANO en su calidad de arrendadora, la terminación unilateral del contrato de inmueble arrendado, debido a los constantes comportamientos indebidos de la señora MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO. O en su defecto ORDENAR a la inspección o inspectora segunda de policía o a quien corresponda, tome las medidas a las que haya lugar con el fin de evitar daños y peligros en los habitantes de las comunidades aquí señaladas y transeúntes de la ciclo vía de la carrera 5 de la ciudad de Popayán. De igual manera ordenar a la señora MELIDA CARLOSAMA mantener a sus caninos en un ligar donde no perturben la tranquilidad y seguridad de los vecinos...”

Se debe prevenir que el reparto (secuencia 23073) de la presente acción constitucional correspondió en un primer momento y desde el 2 de noviembre de 2021 al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante providencia del 8 de noviembre del mismo año declaró su falta de competencia argumentando que el asunto se dirigía entre otras, contra una entidad del orden nacional, así, al tenor del numeral 16 del artículo 152 del CPACA consideró que éste Tribunal era el competente para asumir el conocimiento del asunto en primera instancia; así las cosas, a esta Corporación el asunto fue asignado mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Es indispensable destacar que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³, unifica el criterio jurisprudencial sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular, autorizando el rechazo de la demanda por presentarse un agotamiento de jurisdicción cuando previamente exista sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y se promueva una nueva demanda cuyo fundamento coincide en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado, así se expuso:

*“...la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos... afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso **el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”**. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.*

...De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)

³ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00014 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, **y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**"*
(Negrilla por la Sala)

Resulta palmario entonces que el Consejo de Estado en dicha providencia consideró, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia que rige el trámite de las acciones populares que, cuando se presenten diferentes demandas mediante las cuales se solicite la protección de iguales derechos colectivos los cuales se consideran violados o amenazados por similares hechos u omisiones de unos mismos demandados, no es posible acumularlas, sino que procede dar aplicación al agotamiento de la jurisdicción.

Finalmente, en el estudio del caso concreto revisado en la sentencia de unificación, se arribó a la conclusión que *"tanto la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, como la de rechazo de la demanda por igual motivo, deben declararse ajustadas a derecho."*

Ahora bien, el artículo 169 del CPACA, establece las causales de rechazo de la demanda, y en su numeral 3° cita:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial..."

IV. CASO CONCRETO

A partir de lo anterior, resulta indispensable señalar que el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Cauca conoció del trámite de la acción popular con radicación 19001 23 33 005 2021 00290 00 instaurada por un grupo de demandantes integrado por MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA, ELADIO SOLARTE, ABEL NARVAEZ COMETA, FABIAN NARVAEZ COMETA, JANETH QUIÑONES LÓPEZ, ALEXANDER REALPE, YAKELINE ASTUDILLO, FLOR MARIADE GOMEZ, ISABEL DEL SOCORRO CASTILLO, MARTHA URIBE, TANIA GUERRERO, LUZ ALBA MACIAS, FRANCISCO JAVIER MACIAS, SANDRA LILIANA CLAVIJO y CLAUDIA LORENA SOLARTE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros particulares que en dicha oportunidad identificaron como MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO, MELIDA CARLOSAMA, WILLIAN CABEZAS y AMALFI MOLANO, domiciliados en la ciudad de Popayán, invocando la protección de los derechos e intereses colectivos a la paz, tranquilidad, dignidad humana, salud, ambiente sano, goce del espacio público, salubridad y seguridad pública.

Como pretensiones, inicialmente deprecaron que se ordenara a la señora AMALFI MOLANO la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de inmueble por comportamientos indebidos de la señora MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO, de modo subsidiario, ordenar a la inspección segunda de policía la adopción de medidas para evitar daños y peligros a la comunidad del barrio Los Periodistas y Deportistas, y finalmente ordenar a la señora MELIDA CARLOSAMA mantener a los

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00014 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

caninos de su propiedad en un lugar donde no impidan el ejercicio de los derechos a los transeúntes y habitantes de los barrios indicados.

Seguidamente, se debe prevenir que esta Corporación mediante auto No. 133 del 8 de octubre de 2021 dispuso el envío de la acción popular a instancias del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por competencia, luego de identificar ciertas deficiencias en la demanda respectiva, consignadas en dicha providencia que se encuentra en firme.

Adicionalmente, se resalta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán en la actualidad viene dando trámite a dicha demanda de acción popular, acorde se verifica en el sistema de información Siglo XXI.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales aplicables, se encuentra con claridad que el asunto de la referencia persigue la protección de derechos e intereses colectivos bajo supuestos fácticos que han sido abordados en precedencia por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente en un proceso que en la actualidad es tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, pretensiones basadas en hechos similares, con identidad de demandantes y demandados, circunstancia que obliga a esta Corporación a rechazar la demanda interpuesta toda vez que según la jurisprudencia *ut supra* nos encontramos ante un agotamiento de jurisdicción, causal de rechazo de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, motivo que impide el estudio del asunto de la referencia, dada la imposibilidad de someter al control judicial hechos actualmente en discusión dentro de un proceso, según se comprobó.

Finalmente, resulta indispensable conminar a la actora popular a abstenerse de presentar nuevamente una acción popular por las mismas circunstancias, so pena de la imposición de las sanciones y amonestaciones a que haya lugar, puesto que los hechos puestos en conocimiento de la justicia actualmente son objeto de litigio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo anterior, en procura de un adecuado uso del sistema judicial y en garantía de los principios de economía y celeridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el asunto previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

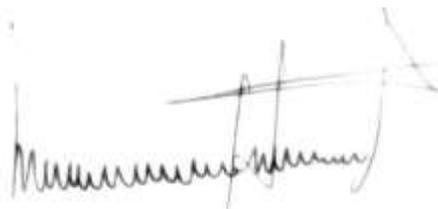
Expediente: 19001 23 00 005 2022 00014 00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

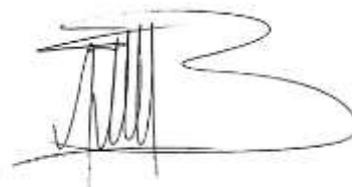
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7048260404544f8d1076b23fe39a2382efcfdc16b81f9e090073c0075849fd

Documento generado en 21/01/2022 11:14:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00004-00
ACTOR: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 031

Para resolver se considera:

Dado que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

Ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y la DIAN allegó el expediente administrativo, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00004-00
 ACTOR: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los siguientes hechos fueron narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada en la contestación:

- PAVCO presentó declaración privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2013, donde se incluyó el valor de \$506.299.199, por concepto de intereses en virtud del contrato de mutuo celebrado ente PAVCO y la sociedad Mexichem Resinas Colombia S.A.S. Adicionalmente, incluyó el valor de \$5.121.930.000 por la diferencia en cambio generada por el cumplimiento de su obligación en relación con el contrato pues este se pactó en dólares.
- El 24 de octubre de 2017, la Administradora de Impuestos de Popayán, profirió requerimiento especial donde propuso modificar la declaración presentada, rechazando las deducciones, así como la pérdida líquida del ejercicio, y aumentando la renta de COP\$0 a COP\$718.760.000.
- Dentro del término, PAVCO dio respuesta al requerimiento especial; no obstante, la DIAN procedió a realizar Liquidación Oficial de Revisión No. 172412018000018 de 23 de julio de 201, rechazando las deducciones por intereses pagados y la diferencia en cambio.
- Frente al anterior acto, se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No. 00565 de 2 de agosto de 2019.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	DIAN
El contrato suscrito entre PAVCO y la sociedad Mexichem Resinas Colombia S.A.S., es una obligación interna celebradas entre residentes.	La operación efectuada es un crédito pactado en moneda extranjera entre residentes, lo cual no está permitida legalmente.
Los residentes colombianos pueden pactar obligaciones entre ellos en moneda extranjera, a través de cuentas de compensación.	Las cuentas de compensación solo pueden constituirse con recursos que provengan obligatoriamente del mercado cambiario y los únicos que pueden otorgar créditos en moneda extranjera son los no residentes y los intermediarios del mercado cambiario.
Al no existir norma legal que prohíba las operaciones que dieron origen a las deducciones, hace que la DIAN incurra en vulneración a la libertad de empresa.	La libertad de empresa no es absoluta. La libre escogencia de las formas contractuales no interesa al derecho tributario; no obstante, se desconocieron los intereses pagados y la diferencia de cambio, por no cumplir con los requisitos de deducibilidad del artículo 107 del E.T., en relación con la causalidad, necesidad y proporcionalidad.
Los actos demandados adolecen de una debida valoración probatoria.	La parte actora tuvo derecho de conocer y controvertir la respuesta dada por el Banco de la República.
No resulta procedente la imposición de la sanción	La sanción por inexactitud procede porque la inclusión de deducciones improcedentes generó un menor valor a pagar por impuesto; conducta

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00004-00
ACTOR: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	sancionable a la luz del artículo 647 del ET.
--	---

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412018000018 de 23 de julio de 2018 y la Resolución No. 005659 de 02 de agosto de 2019, proferidas por la DIAN, se encuentran viciadas de nulidad por falsa motivación y violación de normas superiores en que debería fundarse.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8f5412c81966fbebe60e5cba936e3573f324cd6478db64b0f577a8e0251c9b
Documento generado en 21/01/2022 02:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00212-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: ALIRIO ANÍBAL MERA SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 026

Para resolver se considera:

Dado que la parte demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio. Conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- El señor Alirio Aníbal Mera Santiago nació el 12 de agosto de 1955 y prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2015, en el cargo de dragoneante.

- A través de Resolución No. 005331 de 07 de febrero de 2006, la extinta CAJANAL negó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Alirio Aníbal Mera Santiago.

- Por Resolución No. RDP 041358 de 07 de octubre de 2015 la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor del señor Alirio Aníbal Mera Santiago.

- Mediante resoluciones No. RDP 013305 de 30 de marzo de 2017, RDP 020479 de 18 de mayo de 2017 y RDP 0247661 de 13 de junio de 2017, se negó la reliquidación de la prestación.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Al señor Aurelio Aníbal Mera Santiago le fue reconocida una pensión de jubilación conforme la Ley 32 de 1986; no obstante, no cumplía los requisitos de edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	No debe darse aplicación a la Ley 100 de 1993, pues al ser parte del personal de custodia y vigilancia del INPEC, su situación pensional se rige por la Ley 32 de 1986.
El señor Mera Santiago no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986.	Es beneficiario de la Ley 32 de 1986, la cual exige para el reconocimiento de la pensión, un total de 20 años de servicio, sin importar la edad.
Procede la devolución de las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez.	No procede la devolución de algún valor pues se trata de un derecho adquirido.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar la Resolución No. 041358 de 07 de octubre de 2015, proferida por la UGPP, se encuentran viciada de nulidad. Para establecer ello, se deberá analizar si el señor Alirio Aníbal Mera Santiago es beneficiario del régimen especial de la Ley 32 de 1982 y se debía acreditar, además, los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, se estudiará si procede o no la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00212-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: ALIRIO ANÍBAL MERA SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299e3d65843d97a283431e806a479da41bfd2c51c631e0697beaf2d1b32baa41

Documento generado en 21/01/2022 09:50:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00291-00
ACTOR: AMELIA TORRES VIVEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 025

Para resolver se considera:

El departamento del Cauca propuso la excepción de caducidad, la cual ha sido definida como una excepción mixta, por lo que no constituye en estricto sentido una excepción previa, y, por tanto, deberá resolverse en sentencia de instancia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, dado que no se propuso ninguna excepción previa, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)

A su vez, el párrafo del artículo en cuestión dispuso que “[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

En ese orden de ideas, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito, comoquiera que este Tribunal se pronunciará respecto de la excepción de caducidad, propuesta por el departamento del Cauca.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00291-00
ACTOR: AMELIA TORRES VIVEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031fde9f58904145d9798cc4487049c51438a5dd6e100dcfd73d973442fc8504

Documento generado en 21/01/2022 09:51:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00212-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JAIRO VICENTE CORREA ESTACIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 030

Para resolver se considera:

Dado que la parte demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

La parte demandada solicitó se requiriera al INPEC para que *“informe con claridad las razones por las que no cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas”*; no obstante, considera esta Juzgador que la petición deviene en impertinente, dado que no se discute una posible mora del empleador en el pago de los aportes por lo que se negará la petición. No hay pretensiones al respecto.

Comoquiera que la entidad demandante no pidió el decreto de pruebas, no existen pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- El señor Jairo Vicente Correa Estacio nació el 19 de septiembre de 1963 y prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 17 de septiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2015, en el cargo de dragoneante.
- Mediante Resolución No. RDP 045715 de 02 de octubre de 2013, la UGPP reconoció a favor del señor Jairo Vicente Correa Estacio una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Por Resolución No. RDP 008569 de 16 de marzo de 2019, se determinó que el INPEC en calidad de empleador, adeudaba al Sistema General de Pensiones, la sumas de \$10'434.108.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Al señor Jairo Vicente Correa Estacio le fue reconocida una pensión de jubilación conforme la Ley 32 de 1986; no obstante, no cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	El régimen especial y exceptuado no está sometido a la transición de la Ley 100 de 1993.
El señor Correa Estacio no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986.	Dado que ingresó al INPEC, con anterioridad al Decreto 2090 de 2003, es beneficiario del régimen especial de la Ley 32 de 1986
Procede la devolución de las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez.	No procede la devolución de algún valor. Por el contrario, procede la correcta liquidación de la pensión con el 75% del promedio de los factores consagrados en el Decreto 407 de 1994.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar la Resolución No. RDP 045715 de 02 de octubre de 2013 proferida por la UGPP, se encuentran viciada de nulidad. Para establecer ello, se deberá analizar si el señor Jairo Vicente Correa Estacio es beneficiario del régimen especial de la Ley 32 de 1982 y si debía acreditar, además, los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, se estudiará si procede o no la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez.

Establecido lo anterior, es pertinente correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00212-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JAIRO VICENTE CORREA ESTACIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO.-FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.-Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcabea76abbd157ae13e8000082f1aab4c8af2054c5c4ccf2c385aeac58ce867

Documento generado en 21/01/2022 02:15:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00235-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 027

Para resolver se considera:

Dado que la parte demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio. Conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00235-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El señor José Vidal Cabezas Castillo prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 05 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2016, en el cargo de dragoneante.

- Por Resolución No. RDP 005047 de 08 de febrero de 2016, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor del señor José Vidal Cabezas Castillo.

- Mediante resoluciones No. 009139 de 12 de marzo de 2018 y RDP 019323 de 29 de mayo de 2018 se negó la reliquidación de la prestación.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Al señor José Vidal Cabezas Castillo le fue reconocida una pensión de jubilación conforme la Ley 32 de 1986; no obstante, no cumplía los requisitos de edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	El derecho pensional se cumple con el solo requisito de cumplir 20 años de servicio, de acuerdo con la Ley 32 de 1986.
El señor Cabezas Castillo no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986.	Es beneficiario de la Ley 32 de 1986
Procede la devolución de las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez.	No procede la devolución de los valores pagados pues fueron recibidos de buena fe.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si la Resolución No. RDP 005047 de 08 de febrero de 2016, proferida por la UGPP, se encuentran viciada de nulidad. Para establecer ello, se deberá analizar si el señor José Vidal Cabezas Castillo es beneficiario del régimen especial de la Ley 32 de 1982 y se debía acreditar, además, los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, se estudiará si procede o no la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00235-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8df1ccc04e852f9987082497f642a92df60c141624573b8b02bbd4d0fb043b

Documento generado en 21/01/2022 09:57:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00296-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 028

Para resolver se considera:

La defensa del señor Jesús Hernán Zemanate Dorado propone la excepción de “*inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*”, argumentando que la entidad demandante no aportó el requisito de conciliación extrajudicial.

Al respecto valga resaltar que según lo manifestado por el Consejo de Estado, el agotamiento o no del requisito de conciliación prejudicial no comporta la virtualidad para constituir la excepción de inepta demanda. Así pues, ha diferenciado entre el referido medio exceptivo con el agotamiento del requisito previo para demandar señalando para el efecto lo siguiente:

“1. Naturaleza de la excepción previa de inepta demanda y su diferencia con el agotamiento del requisito de procedibilidad

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente¹.

¹ [5] Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp 58415.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró de manera oficiosa esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto de una de las pretensiones; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.

La situación puesta de presente enmarca la controversia en el escenario previsto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, a cuyo tenor:

*“(...) Si alguna de ellas prospera [se refiere a las excepciones], el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” (se destaca)

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia tuvo que ver con el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo que erradamente el Tribunal consideró una excepción de inepta demanda. (negrilla y subrayado del texto original).”²

En este sentido, el desconocimiento de la conciliación prejudicial en tanto requisito de procedibilidad de la demanda, podría dar lugar a la terminación de la causa, pero no es fundamento de la ineptitud de la demanda como excepción previa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso no son taxativas y corresponde al administrador de justicia valorar en el caso concreto, el Despacho descenderá al estudio de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como una excepción previa autónoma e independiente de la ineptitud de la demanda³.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso la obligación de intentar la conciliación extrajudicial como requisito para demandar cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 613 del Código General del Proceso, reza:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 29 de junio de 2017, exp. 57506 A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López, expediente número 11001-03-24-000-2017-00130-00.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00296-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, si bien se tiene que es requisito para demandar la conciliación extrajudicial; este no es necesario cuando se trata de entidades públicas las que actúan como demandantes, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, este requisito no resultaba necesario en el presente asunto.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la excepción previa de de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que la parte demandada formuló bajo el título de ineptitud de la demanda, por los motivos explicados en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO: En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e cd13dc85a316972cbf3a6be8c9c296e3c0268512f5a3602348ed0148c9cf54f

Documento generado en 21/01/2022 09:58:33 AM

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00296-00
ACTOR: UGPP
DEMANDADO: JESÚS HERNÁN ZEMANATE DORADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00007-00
ACTOR: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 029

Para resolver se considera:

En ejercicio de las facultades de saneamiento que le otorga el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ha revisado nuevamente en su integridad la demanda y ha advertido una falencia sobre las cuales se adoptarán las correspondientes medidas de saneamiento.

Con el presente medio de control, se pretende la nulidad de los actos que impusieron sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, determinando la cuantía así:

“Es decir, que la cuantía se determina por el mayor valor determinando por la resolución sanción objeto de esta demanda de nulidad, cuya sanción es los siguientes valores:

AÑO	TOTAL SANCIÓN
2014	\$82.567.000.00
2015	\$103.953.000.00

Se tiene que en principio, mediante auto de 18 de agosto de 2020 se estimó que el proceso era competencia de esta Corporación; lo cierto es que analizada nuevamente las pretensiones de la demanda y la determinación de la cuantía, esta se estimó en \$186'520.000.00; valor que a la fecha de la presentación de la demanda -16 de diciembre de 2019-, no superaba el tope de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establecía el numeral 3, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021.

En otras palabras, para el año 2019, la cuantía para que este Tribunal conociera las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, diferentes a asuntos laborales, correspondía a \$248'434.800, y, comoquiera que la cuantía en el presente asunto no supera ese monto, esta Corporación no es competente para tramitar el proceso.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00007-00
ACTOR: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo anterior, se advierte que conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP, las competencias por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir, la falta de competencia por el factor funcional, como en este caso, no se puede sanear y en ese entendido, hay lugar a declarar la falta de competencia de esta Corporación.

De esta manera, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado entre los Jueces Administrativos de esta ciudad. Debe indicarse que lo actuado conservará su validez, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 101, numeral 2, inciso 3 del CGP.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente proceso en primera instancia.

Lo actuado conservará validez en los términos del artículo 101 numeral 2 del CGP.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones a la Oficina de Reparto, para que asigne el asunto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00007-00
ACTOR: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b07c243113485301abaa9b4387982b2947be94e016d3bcd5db05f9089373b1

Documento generado en 21/01/2022 02:15:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00245-01
Actor: CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 018

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 3 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 3 de septiembre de 2021, proferió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b235f06cb9d72a492f9ae57f96166cd94181735f9d02efc8e959ed5f1bf585dd

Documento generado en 20/01/2022 11:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00083 00
Actor: DIEGO ANDRÉS PUYO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 019

Resuelve recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del presente trámite, por lo que procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre los mismos.

I.- El recurso de reposición¹

Como se anunció, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por parte de la Secretaría General de esta Corporación.

Hace referencia a apartes jurisprudenciales sobre la condena en costas del H. Consejo de Estado y señala que a quien se está condenando es víctima de la guerrilla, como en su momento lo reconoció la entidad demandada; además, que no hubo temeridad alguna.

Señala que en la actuación no hubo contestación, no hubo excepciones, no hubo gasto comprobado de la entidad demandada y tampoco hubo temeridad o mala fe. Adicionalmente que se consignó los gastos del proceso como se ordenó en auto del 8 de abril de 2013 y la apoderada del Ejército Nacional jamás solicitó condena en

¹ Fl. 220-223

costas para la parte demandante. Por ello no hay lugar a la imposición de costas y pide se acceda a su solicitud.

Pese a que se corrió traslado del recurso interpuesto², la entidad demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo signado en los artículos 243 párrafo 2° ibídem y los artículos 318 y 319 del CGP, este Sustanciador es competente para resolver el recurso aquí interpuesto.

2.2. Caso concreto

Reprocha la parte actora, que se le haya impuesto costas y agencias en derecho con ocasión del presente proceso, desconociendo la condición de víctima del demandante y que el Ejército Nacional no solicitó tal condena.

Revisado nuevamente el expediente y leído en su integridad el recurso de apelación del demandante contra la Sentencia N° 160 del 4 de diciembre de 2013, en ninguna parte se reprochó la imposición de costas de primera instancia, que se hizo en ese proveído.

La anterior acotación, para señalarle al extremo demandante que este no es el momento procesal para reclamar la imposición de costas que se hizo en ambas instancias. Al revisarse la norma procedimental general, es claro que el recurso que establece el numeral 5 del artículo 366, es sobre la **“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho”**; no sobre si procede tal condena.

Así las cosas, debió ser uno de los reparos formulados con el recurso de alzada, invocando los mismos argumentos que sustentan la reposición y no esgrimirlos ahora, con ocasión de la liquidación de las costas, cuando lo único que puede discutirse es la cantidad neta.

Por tanto, y sin efectuar consideraciones adicionales por ser innecesarias, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reposición, pues lo efectuado por parte de la Secretaría General de la Corporación corresponde a un deber legal y atendiendo los parámetros dispuestos tanto en la providencia de primera instancia, como la del H. Consejo de Estado que resolvió la segunda.

Ahora, como no se accederá a lo solicitado y atendiendo a que el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que, en aquellos procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales

² Folio 195

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00083 00
Actor: DIEGO ANDRÉS PUJO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que así lo regulen, se concederá el recurso de apelación que se presentó de manera subsidiaria, en el efecto diferido, como lo ordena el CGP.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 23 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria por la parte demandante, contra dicha providencia, en el **efecto diferido** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase de manera inmediata al H. Consejo de Estado-Sección Tercera el expediente para que se dé trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f405f7d5b43441e3997d7bef81691dc9c1621a1d75a20ff94f2bf2f220f0b9a
6**

Documento generado en 20/01/2022 11:30:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00030 00
Actor: LEONOR MARTÍNEZ DE MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 020

Resuelve recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del presente trámite, por lo que procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre los mismos.

I.- El recurso de reposición¹

Como se anunció, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por parte de la Secretaría General de esta Corporación.

Señala que la fijación de las agencias en derecho está condicionada a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que en el sub judice, se tiene que el Acuerdo PSAA16-10554 empezó a regir el 5 de agosto de 2016 y como la demanda se presentó el 20 de enero de 2015, le resulta aplicable en materia de costas, los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual dispone una liquidación de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia y hasta el 5%, de las reconocidas en segunda. Por ello considera que el porcentaje fijado por el Tribunal, se encuentra muy por debajo de las tarifas fijadas y aplicables a su caso.

¹ Fl. 220-223

Que al momento de fijar las costas, se pasó por alto el deber legal de considerar las actuaciones desplegadas por él como apoderado para el reconocimiento de las pretensiones de su mandante, la duración de su gestión, la duración del proceso judicial (pues a la fecha había durado 6 años), la desidia del municipio demandado a las peticiones de su mandante y que esta, es una persona adulto mayor, quien ha tenido que soportar un desgastante proceso judicial.

Por ello, solicita textualmente lo siguiente:

1. *Se REPONGA el auto fijado por estado el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.*
2. *En consecuencia, se ordene liquidar y aprobar el valor de las costas y agencias en derecho de acuerdo con lo ordenado por la Sala Administrativa del C.S. de la J. (sic), de conformidad con el capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, es decir, se realice la liquidación de agencias en derecho hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia y hasta por el cinco por ciento (5%) por el trámite de segunda instancia.*
3. *Subsidiariamente, de no acceder a la reposición planteada, se CONCEDA el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en virtud del numeral 5° del artículo 366 del CGP.*

II. Consideraciones

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo signado en los artículos 243 parágrafo 2° ibídem y los artículos 318 y 319 del CGP, este Sustanciador es competente para resolver el recurso aquí interpuesto.

2.2. Caso concreto

Reprocha el togado que representa a la parte actora, el monto de las agencias en derecho que fueron liquidadas, porque considera se desconoce los montos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho efecto; además de no acompañarse con su gestión, la duración del proceso y la avanzada edad de la demandante.

Debe partirse de la base, que tanto las costas como las agencias en derecho no le pertenecen al apoderado, las mismas corresponden a la parte que resultó victoriosa durante el proceso judicial. Así lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 1999², indicando también que aunque tienen un cierto grado de discrecionalidad, por cuanto el juzgador puede moverse entre los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, también las mismas no pueden corresponder al valor de los honorarios que las partes pactaron, cuando suscribieron el contrato de mandato.

² Siendo magistrado ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00030 00
Actor: LEONOR MARTÍNEZ DE MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Posición que de igual forma ha sido adoptada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado³, quien itera que las costas incluyen las agencias en derecho, que éstas **son de la parte** (no del apoderado) y que no corresponde al monto que se hubiere pactado contractualmente. Por tanto la reclamación aquí efectuada, deberá entenderla el apoderado, es a favor de su mandante y no en beneficio propio.

Ahora, al efectuarse la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, se atendió la línea pacífica de esta Corporación frente al monto de éstas. Si se revisan todas las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Cauca y en las cuales se aplica el Acuerdo 1887 de 2003, se advertirá que el tope fijado es el mismo⁴, tanto para demandante como para demandado.

Así las cosas, el cero punto cinco (0.5%) por ciento calculado atiende al precedente de esta Colegiatura, se encuentra dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atiende un criterio de equidad. Por tanto, y sin efectuar consideraciones adicionales por ser innecesarias, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reposición, pues lo efectuado por parte de la Secretaría General de la Corporación atiende el precedente sentado de este Tribunal y no desconoce el acuerdo que regula tales montos.

Ahora, como no se accederá a lo solicitado y atendiendo a que el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que, en aquellos procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que así lo regulen, se concederá el recurso de apelación que se presentó de manera subsidiaria, en el efecto diferido, como lo ordena el CGP.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 21 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria por la parte demandante, contra dicha providencia, en el **efecto diferido** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase de manera inmediata al H. Consejo de Estado-Sección Segunda el expediente para que se dé trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

³ Consejo de Estado-Sección Segunda, Expediente 05001233300020120043902, providencia del 12 de abril de 2018 C.P. William Hernández Gómez

⁴ De hecho puede verse que el Consejo de Estado-Sección Tercera, Expediente 25000-23-36-000-02201-01, providencia del 8 de noviembre de 2021, CP Martha Nubia Velásquez Rico, estableció una condena en costas en un porcentaje muy similar al aquí reprochado.

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00030 00
Actor: LEONOR MARTÍNEZ DE MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9644c2dc2ab550b84dd710fb107a6db4015973d97c2d699d49dfc7ec9c1
d6fec**

Documento generado en 20/01/2022 11:30:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00030-02
Actor: MARÍA IRENE ORDÓÑEZ ITAZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 021

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 214 del 12 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 12 de noviembre de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 373 del CGP.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 322 numeral 1 del CGP.

Por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, contra la Sentencia N° 214 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ac0216b2aac30052eb704fe34cfff695488f9a990f4b6714f14c74172187d

Documento generado en 20/01/2022 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00189-01
Actor: MARIELA BENÍTEZ MONTILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 022

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 163 del 7 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 7 de septiembre de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 163 del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e350acc4b74a6559c70ae58727525866f43a3747d72fba26fbe60427c6f99aad

Documento generado en 20/01/2022 11:31:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00027-01
Actor: RICARDO ANDRÉS ROMÁN VILLAQUIRÁN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 023

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12d055da6ed3669c68352b2ea73b1d9a404b141162e9ec99ea3931e4e1d1d3f

Documento generado en 20/01/2022 11:32:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**